

Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)

JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL
Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Pública de Navarra
Cátedra Jean Monnet de la UE

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PRESUPUESTOS Y ANTECEDENTES. III. APRECIACIONES DE LA SENTENCIA SOBRE EL ARTÍCULO 2.3 DE LA LEY FORAL 6/2000. SU INCONSTITUCIONALIDAD. IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

Sirvan estas breves y sencillas líneas sobre conflictos de leyes internos como un sentido homenaje a Javier Oleaga, jurista intensamente comprometido con el Derecho Vasco, por el que tanto trabajó con ilusión, entrega y desprendimiento.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013¹, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad 5297-2000, ha abordado una multitud de aspectos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables², y entre ellos el de la competencia para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes internos a la luz de la Constitución y respecto de esta concreta institución.

II. PRESUPUESTOS Y ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley Foral 6/2000 define el concepto de pareja estable y en su párrafo 3º delimita su ámbito de aplicación diciendo:

«Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra».

¹ BOE de 23 de mayo de 2013.

² BON de 7 de julio de 2000.

Esta disposición es un ejemplo, entre otros muchos, de la notable imaginación de los legisladores autonómicos a la hora de dictar las normas para delimitar el ámbito de aplicación de sus respectivas leyes sobre parejas de hecho, pues las distintas normas autonómicas no sólo parten de definiciones diversas del concepto de pareja estable no casada y consagran importantes diferencias en cuanto a su contenido material, sino que además proponen soluciones muy distintas y variadas para determinar su ámbito de aplicación³.

El 6 de octubre de 2000, ochenta y tres diputados del Grupo Popular plantearon el recurso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa⁴. Impugnaron la totalidad de la Ley Foral alegando, entre otros extremos, que el mencionado artículo 2.3 de la misma no respetaba la competencia exclusiva que el artículo 149.1.8º de la Constitución confiere al Estado para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes. A este respecto sostenían que el precepto también infringía los artículos 2.2 y 43 de la LO-RAFNA, que reconoce la competencia estatal exclusiva en la citada materia. En apoyo de su tesis citaban alguna jurisprudencia constitucional a la que luego nos referiremos. Los recurrentes reconocían, como no podía ser de otro modo, que en nuestro sistema jurídico no se contiene ninguna norma específica para precisar la ley aplicable a las parejas de hecho, pero señalaban que el artículo 9.2 del Código Civil, que determina el ordenamiento que rige los efectos del matrimonio, establece unas soluciones notablemente distintas a las del precepto de la Ley Foral. Pero además

³ IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad 228-2003”, en: PÉREZ VERA, E., RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J. (coord.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla, 2005, T. II, pp. 721 y ss. RUIZ FERRERO, M. A., “Parejas de hecho y conflictos de leyes internos”, *Estudios de Deusto*, 2002, vol. 50/1, pp. 161 y ss. ABARCA JUNCO, P. “La legislación sobre parejas de hecho en el ordenamiento español. Problemas de derecho interregional”, en: PÉREZ VERA, E., RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J. (coord.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla, 2005, T. I, pp. 37 y ss.

⁴ BOE de 15 de noviembre de 2000.

añadían que la ausencia de norma de conflicto estatal no autorizaba al Parlamento de Navarra a invadir una competencia exclusiva del Estado, como según ellos hacía el artículo 2.3 de la Ley Foral. Esta tesis fue sustancialmente compartida por el Abogado del Estado.

La Letrada del Parlamento de Navarra se opuso a estas alegaciones y sostuvo que el precepto era plenamente compatible con el artículo 149.1.8 de la Constitución fundamentalmente por tres razones. La primera consistía en que el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 era idéntico al artículo 1 de la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, que no había sido objeto de ningún recurso de inconstitucionalidad. En segundo lugar, se afirmaba que el precepto impugnado no suponía otra cosa que la aplicación de la norma a la pareja estable en la que uno de sus miembros tuviese la vecindad civil navarra, siempre que esto no vulnerase lo establecido en las normas estatales para resolver los conflictos de leyes; de esta manera, no se haría más que reiterar lo dispuesto en la Ley 16 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y en el artículo 43 de la LORAFNA. Finalmente, se sostenía que el Código Civil no contemplaba ninguna norma para resolver los conflictos internos sobre parejas de hecho y en esta situación el silencio del legislador estatal no impedía a las Comunidades Autónomas legislar en el marco de sus competencias respecto del Derecho Civil Foral.

En paralelo a este recurso de inconstitucionalidad se planteó la cuestión de inconstitucionalidad 228-2003⁵ respecto del artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 por presunta infracción del artículo 149.1.8^o de la Constitución. Se trataba de un litigio en el que se discutía la aplicación de la mencionada disposición en el caso de dos convivientes, el hombre de vecindad civil navarra y la mujer de vecindad civil común, residentes en Ágreda, provincia de Soria (Comunidad de Castilla y León)⁶. Con

⁵ BOE de 7 de abril de 2003.

⁶ Para un tratamiento pormenorizado de la cuestión de inconstitucionalidad: IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Parejas de hecho, Constitución...", pp. 717 y ss.

posterioridad a la sentencia objeto de este trabajo, se ha declarado la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto⁷.

III. APRECIACIONES DE LA SENTENCIA SOBRE EL ARTÍCULO 2.3 DE LA LEY FORAL 6/2000. SU INCONSTITUCIONALIDAD

La sentencia analiza prácticamente la constitucionalidad de toda la Ley Foral 6/2000, de la que declara inconstitucionales un número importante de sus artículos. En el seno de la decisión se realiza un tratamiento específico y diferenciado del artículo 2.3, para terminar concluyendo que el mismo adolece de inconstitucionalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional comparte la tesis alegada por los recurrentes e incluso por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el Auto mediante el que planteó la cuestión de inconstitucionalidad 228-2003, aunque no existe una absoluta coincidencia en cuanto a los argumentos en los que se sustenta la posición.

El Tribunal Constitucional fundamenta la inconstitucionalidad del precepto en cuatro motivos. El primero, y posiblemente fundamental, es su larga y consolidada doctrina al respecto. Como dice la sentencia:

«... hemos de partir de nuestra consolidada doctrina, establecida ya en la STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 6, la cual recoge, a su vez, lo dispuesto por la Constitución para los supuestos de conflictos de leyes y, en consecuencia, la competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1.8 de la misma en cuanto a las normas para resolver tales conflictos y, por tanto, la facultad de determinar cuál es la norma válida –estatal o autonómica– aplicable en cada caso. De acuerdo con ello en las SSTC 156/1993, de 6 de mayo, y 226/1993, de 8 de julio, determinamos que la reserva competencial a favor del Estado para dictar “normas para resolver los conflictos de leyes” ex art. 149.1.8. CE implicaba que se integra-

⁷ BOE de 16 de mayo de 2013.

Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos, reflexiones acerca de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)

ba en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que llevan a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. Así, en el FJ 3 de la primera de las citadas destacamos que “La Norma fundamental –siguiendo en esto el precedente del art. 15.1 de la Constitución republicana– optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida <<en todo caso>> a la legislación del Estado”. De este modo, como recalamos en la STC 226/1993, FJ 6, “es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1 del Código) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que intervengan sujetos con vecindad civil diversa. Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno” ...».

Es decir, el Tribunal Constitucional confirma, una vez más, su muy reiterada doctrina en el sentido de que la competencia exclusiva, que el artículo 149.1.8 confiere al Estado para dictar “normas para resolver los conflictos de leyes”, se extiende a las disposiciones destinadas a solventar

los conflictos internos entre los distintos ordenamientos civiles que conviven en España y por consiguiente esta competencia está completamente vedada a las Comunidades Autónomas, que no pueden establecer normativas propias para la resolución de tales conflictos. De esta manera se pretende que el sistema sea único y uniforme. Esta postura tiene la consecuencia de que solo existe un sistema conflictual y de carácter estatal para abordar cualquier tipo de conflictos de leyes. La competencia exclusiva del Estado abarca también a la regulación y definición de los puntos de conexión y en consecuencia a la vecindad civil, como conexión que determina el sometimiento a cada uno de los ordenamientos civiles que coexisten en el Estado⁸.

Directamente vinculado con el anterior, la sentencia expone un segundo motivo en el sentido de que la competencia exclusiva del Estado se extiende a cualquier tipo de normas para resolver los conflictos de leyes, incluidas, por tanto, las normas unilaterales o de extensión. Así, se afirma:

«... la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, es, por tanto, una tarea que, en principio, resulta vedada a la actuación del legislador autonómico. Quiere ello decir que, en este caso, es al legislador foral a quien corresponde determinar el ámbito de aplicación de las normas que aprueba si bien tal labor no puede ser realizada al margen del principio de territorialidad que limita las normas autonómicas. El propio art. 43 LO-RAFNA expresa esta idea... pues enuncia un principio general –la eficacia territorial de todas las normas forales– y exceptiona del mismo, restringiendo de ese modo las previsiones relativas a la eficacia personal de las normas forales ... así como a lo específicamente dispuesto por el legislador estatal... Al definirse el ámbito de aplicación de la Ley Foral

⁸ Para un análisis más pormenorizado de esta jurisprudencia, su sentido, alcance y límites: IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil”, *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 39 y ss.

Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos, reflexiones acerca de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)

6/2000 en función de la ley personal de uno de los miembros de la pareja estable se contiene así una norma de solución de conflicto con otras leyes (aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función del criterio de la vecindad civil foral de uno de los miembros de la pareja estable) que expresa la preferencia por el propio ordenamiento foral, cuando la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8 CE ...».

En ocasiones se ha defendido que la competencia exclusiva que el artículo 149.1.8 de la Constitución confiere al Estado se refiere sólo a las normas de conflicto, por lo que las Comunidades Autónomas podrían dictar normas de extensión o normas materiales especiales para regular los conflictos de leyes internos. Como sostiene A. Borrás, "... en el momento de ejercer las propias competencias materiales es necesario simultáneamente delimitar el ámbito de aplicación de la norma, lo que se hará teniendo en cuenta la existencia de determinada vinculación con la Comunidad Autónoma. De esta forma, mediante una norma unilateral el legislador autonómico determina el ámbito espacial de aplicación de la norma. Pero en este caso, existe un límite derivado de la territorialidad de las normas autonómicas. De ahí que, ..., deba existir una <<vinculación razonable>> del supuesto con el territorio de la Comunidad Autónoma ..."⁹.

Sin embargo, la literalidad del artículo 149.1.8 de la Constitución no favorece la interpretación restrictiva en el sentido de entender que la competencia exclusiva del Estado para dictar las "*normas para resolver los conflictos de leyes*" se circunscribe a las normas de conflicto. Y la sentencia objeto de este trabajo no hace más que confirmar una reiterada doctrina constitucional previa en esta dirección. Así, el Profesor González Campos, después de algunas vacilaciones previas, sostuvo finalmente que

⁹ BORRÁS RODRÍGUEZ, A., "Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente", *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999, p. 83. Para un tratamiento más detallado de la cuestión: BORRÁS RODRÍGUEZ, A., *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho Interregional español*, Barcelona, 1984, pp. 12-14.

dicha jurisprudencia “... excluye la posibilidad, defendida por la doctrina, de que las Comunidades Autónomas, tras la Constitución, pudieran delimitar unilateralmente el ámbito de aplicación de algunas instituciones de su Derecho civil propio, como habían hecho algunas Compilaciones”¹⁰. Además, el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 es una norma de extensión que utiliza un criterio personal –la vecindad civil navarra de al menos uno de los convivientes–, con la consecuencia de que puede proporcionar a la mencionada Ley Foral un efecto extraterritorial excesivo al propiciar su aplicación a supuestos que carezcan de “una vinculación razonable” con Navarra.

También a este respecto debemos recordar que la doctrina, al estudiar los artículos 1.1 y 20.2 de la Ley de parejas estables de Cataluña, después de calificar a dichos preceptos como normas de extensión, no puede dejar de destacar que lo habitual es que las normas autonómicas de extensión utilicen criterios territoriales, mientras que en los citados artículos, que inspiran directamente la solución de la Ley Foral 6/2000, se emplea sorprendentemente un criterio personal¹¹.

En tercer lugar, la sentencia rebate el alegato del Parlamento de Navarra de que el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 es una norma material de Derecho navarro que solo operaría después de que la norma estatal de conflicto hubiese reclamado la aplicación del propio ordenamiento de Navarra. En el plano teórico esta tesis se ha defendido afirmando respecto de los artículos 1.1 y 20.2 de la Ley catalana de parejas estables, “... Ante una relación jurídica heterogénea, una vez determinada como aplicable la ley

¹⁰ GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “Los conflictos internos en el sistema español de Derecho Internacional Privado”, en: ABARCA JUNCO, A. P. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 4ª ed., Madrid, 2003, p. 100.

¹¹ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Nuevas normas catalanas: El Código de Familia y la Ley de parejas de hecho”, *R.E.D.I.*, 1998-2, p. 311. En la misma línea: GINEBRA MOLINS, M. E., “Algunas notas sobre la referencia a la vecindad civil en los arts. 1.1 final y 20.2 de la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de unions estables de parella”, *Conflicto de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 431-432.

catalana ... posteriormente, la propia ley catalana establece otro requisito para poder ser aplicada. A pesar de resultar designada como ley aplicable la catalana, resulta vetada esta aplicación, por imposición de la propia ley, si ninguno de los dos miembros de la pareja tiene vecindad civil catalana...". Y más adelante se continúa diciendo que la misma Ley "... autorrestringe su ámbito de aplicación, exigiendo la vecindad civil catalana de por lo menos uno de los miembros de la pareja. La única virtualidad de los arts. 1.1 final y 20.2... es, por tanto, desde este punto de vista, restringir el ámbito de aplicación de esta ley, y no ampliarlo. En cambio, si la ley catalana es designada como aplicable y concurre, además la vecindad civil catalana de uno de los sujetos integrantes de la unión estable, la aplicación de la LUEP se impondrá a los dos miembros de la pareja"¹². Incluso podría añadirse, que al exigir además de la aplicación del Derecho navarro la vecindad civil navarra de uno de los convivientes se evita, o por lo menos se dificulta, que la Ley Foral 6/2000 se convierta en una "legislación de conveniencia" a la que pretendan acogerse parejas completamente ajenas a la misma, atraídas por las ventajas que proporciona¹³. También debemos recordar que esta tesis fue acogida por la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 12 de junio de 2002 en el litigio que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad 228-2003¹⁴.

¹² GINEBRA MOLINS, M. E., "Algunas notas ...", pp. 437-438.

¹³ GINEBRA MOLINS, M. E., "Algunas notas ...", p. 432.

¹⁴ R. *Jurídica de Navarra*, 2002, n° 34, pp. 513-516. Se sostiene en la mencionada decisión lo siguiente:

"...Puede evitarse el planteamiento de la cuestión, interpretando el art. 2.3 como una norma material de Derecho navarro que operaría <<después>> de haber aplicado la oportuna norma estatal de conflicto: para encontrar el ordenamiento aplicable al caso, ha de recurrirse necesariamente a las normas de conflicto del Código Civil, al ser el legislador estatal el único competente para regular ese extremo (art. 149.1.8ª C.E.). Desde esta perspectiva, la norma de conflicto que ha de aplicarse, por evidente razón de analogía, es el art. 9.2 C.c. No hay, en efecto, entre las normas de conflicto del Código, ninguna otra que se ajuste a la situación de "pareja estable", que además se plantea por el legislador como análoga al matrimonio (art. 1 L.F. 6/2000: "análoga relación de afectividad" a la matrimonial). En este caso, el artículo 9.2 C.c. lleva a considerar como ley de la unión estable a la de la <<residencia habitual común>>, que fue Agreda (Soria). De aquí que dicha unión estable no pueda regirse por el Derecho navarro, sino por el llamado Derecho civil común o general.

Sin embargo, la sentencia desecha esta tesis afirmando que

«... dicha interpretación, de no fácil compatibilidad con los parámetros de certeza y seguridad jurídica reclamados por nuestra doctrina en esta materia (STC 156/1993, de 6 de mayo, FJ 2), es también contrariada por el imperativo e incondicionado tenor literal del precepto (“se aplicarán”)».

Ciertamente, la argumentación de la sentencia a este respecto es muy parca, aunque comprensible si la ponemos en relación con todo lo que en la misma, como ya hemos visto, se afirma anteriormente. Hay que coincidir con la decisión en que la literalidad del precepto no da lugar a admitir la tesis alegada por la representación del Parlamento de Navarra. Además, como ya hemos expuesto anteriormente, no es admisible desde la perspectiva constitucional que las Comunidades Autónomas puedan determinar mediante normas materiales el ámbito de aplicación de sus normas civiles¹⁵. A este respecto, conviene recordar que el artículo 43 de

Si por el contrario los convivientes hubieran tenido su <<residencia habitual común >> en Navarra, el propio artículo 9.2 C.c. llamaría a la aplicación del Derecho navarro, en concreto al artículo 2.3 de la L.F. 6/2000.

En este caso caben dos supuestos, siempre partiendo de esa <<residencia habitual común>> en el territorio foral: a) que uno o ambos convivientes tuviera la vecindad civil navarra. En tal caso se les reconocería la situación legal e institucional de <<pareja estable navarra>>, con los efectos de la citada L.F. 6/2000.

b) que ninguno de ellos tuviera vecindad civil navarra. En tal caso no se les consideraría <<pareja estable>> regida por la L.F. 6/2000, a efectos de esa Ley.

Así, ..., no cabe atribuir a la relación habida ente D. Miguel Julián C. M. y Dña. Teresa S. M. la consideración de <<pareja estable>> regida por la L.F. 6/2000; razón por la que procede acoger el recurso pues, aun cuando la Sala comparte con el Juez <<a quo>> el hecho de que de la prueba se deduce que aquéllos mantuvieron una convivencia análoga a la conyugal durante más de dos años, situación que permitiría considerar que constituían una pareja estable; al no ser posible entender el <<petitum>> de la demanda desligado de la aplicación de la referida Ley Foral, puesto que no es misión de los Tribunales declarar la existencia de una situación de mero hecho, sino de un determinado derecho o una concreta situación jurídica que se discute, procede desestimar la demanda”.

¹⁵ CARRILLO CARRILLO, B. L., “Ley aplicable a las parejas de hecho en Derecho Internacional Privado español”, en: CALVO CARAVACA, A. L., IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, p. 448.

la LORAFNA establece que: “*Todas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenios para materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan tener las normas dictadas por las Instituciones Forales*”. Por lo que Navarra en este aspecto no tiene un régimen especial, distinto o superior al de las demás Comunidades Autónomas. Finalmente, hay que tener presente que la admisión de la tesis ahora rebatida atentaría a la igualdad o paridad en la aplicación de todos los ordenamientos civiles que conviven en España, ya que implicaría en muchos casos una restricción de la aplicación del Derecho navarro, cuando de acuerdo con las normas generales del Estado sería el ordenamiento aplicable.

Finalmente, la sentencia rechaza el alegato de que no existiendo una regla estatal para determinar la ley aplicable a las uniones de hecho, si una Comunidad Autónoma dicta una norma al respecto no estaría infringiendo ninguna norma estatal. Sobre este punto la decisión sostiene que

«Tampoco la igualmente argumentada ausencia en la legislación estatal de regla específica al respecto autoriza al legislador foral para invadir una materia que, conforme a la Constitución y a la propia LORAFNA, se halla reservada al Estado pues ello sería contrario al orden constitucional de distribución de competencias y al carácter indisponible de las mismas pues es evidente que las competencias no decaen por el hecho de no haber sido ejercitadas».

No cabe más que compartir esta afirmación de la sentencia, puesto que el problema no se plantea por una vulneración de normas sino por una vulneración de competencias exclusivas del Estado, las cuales no decaen por el hecho de no ser ejercitadas. Como ya dijeron los recurrentes en el recurso de inconstitucionalidad, “*La ausencia de regla estatal específica de conflicto no autoriza, sin embargo, a la Comunidad Foral para invadir una materia reservada al Estado en virtud de su propio régimen foral*”. Además, la laguna legal, que indudablemente existe, puede ser cubierta por los Tribunales acudiendo a diversas técnicas. Como son: la aplicación analó-

gica del artículo 9.2 del Código Civil¹⁶, si entendemos que hay una identidad de razón entre la institución del matrimonio y la institución de la unión estable de pareja¹⁷. O también mediante el recurso a los principios generales del Derecho, entendidos como principios científicos o sistemáticos informadores del ordenamiento jurídico. Ciertamente, no es fácil, ni pacífico en la doctrina, decantar cuáles son estos principios en el concreto problema que ahora nos ocupa¹⁸. Pero parece razonable

¹⁶ Con carácter general sobre este artículo: IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Conflictos internos de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales”, en: GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE, J. L., RAJOY BREY, E., (coord.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones (Derecho común, foral y especial)*, Cizur Menor, 2008, T. I, pp. 588 y ss.

¹⁷ Desborda los límites de este trabajo debatir acerca de si la aplicación analógica de la regulación conflictual prevista para los efectos del matrimonio es una técnica adecuada para determinar la ley aplicable a la unión de hecho (sobre los términos del debate y su situación actual *vid.*: CARRILLO CARRILLO, B., “Ley aplicable ...”, pp. 413 y ss. Sobre la cuestión en general *vid.*: GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., “¿Es la unión libre una situación análoga al matrimonio?”, *R.J. Notariado*, 1999-IV, pp. 199-355.). Pero conviene recordar que un importante sector de la doctrina ha señalado, aun introduciendo matices, que se trata de una solución sencilla, cuya aplicación es fácil para todos los implicados, tanto para las autoridades judiciales, como para los propios convivientes o para los terceros que se puedan ver afectados por la situación (*inter alios*: GAUTIER, P.Y., “Les couples internationaux de concubins”, *Rev. Crit. Dr. Int. Pr.*, 1991, pp. 530-531. GAUDEMET-TALLON, H., “La désunion du couple en Droit International Privé”, *R. des. C.*, 1991-I, pp. 172 y ss.). En este mismo orden de cosas debemos tener presente que varias de las Leyes autonómicas sobre parejas de hecho articulan una regulación material muy parecida al régimen legal del matrimonio. También, en la práctica se observa que los convivientes cuando tienen conflictos legales habitualmente piden a los Tribunales soluciones legales similares a las establecidas en el ordenamiento para el matrimonio. Finalmente, ya hemos visto que la Audiencia Provincial de Navarra en su sentencia de 12 de junio de 2002 recurrió al artículo 9.2 del Código Civil “*por evidente razón de analogía*”. De la misma manera, en el recurso de inconstitucionalidad 5297-2000, los recurrentes constatan la existencia de la laguna legal, pero a continuación afirman que “... los criterios del artículo 9.2 del Código Civil son perfectamente aplicables, por analogía, a la constitución de las parejas estables...”.

¹⁸ Para un examen más detallado de la función de los principios generales del Derecho como solución para determinar la ley aplicable a la existencia de la pareja de hecho, y las distintas teorías defendidas al respecto por la doctrina *vid.*: CARRILLO CARRILLO, B., “Ley aplicable ...”, pp. 422 y ss.

defender, aunque con todas las precauciones al respecto mientras no exista una eventual precisión por parte de los Tribunales, que la unión estable de pareja puede regirse en primer lugar por la autonomía de la voluntad, es decir, por la ley elegida por las partes, en su defecto por la ley de la nacionalidad común (en los conflictos internos vecindad civil común), y a falta de ésta, por la ley del lugar donde se inició la relación convivencial. Dejando abierta la puerta en este último supuesto a una posible incidencia del principio de proximidad, y por consiguiente a la aplicación de la ley que tenga los vínculos más estrechos con la relación.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 adolece además de una serie de problemas técnicos (inadecuación de las soluciones, escaso respeto al principio de proximidad, etc.) en los que la sentencia no entra, porque no es su función. Pero la decisión ha dejado palmariamente claro, como ya había adelantado la casi totalidad de la doctrina¹⁹, su inconstitucionalidad al suponer una intromisión en la competencia exclusiva del Estado para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes.

¹⁹ PÉREZ VERA, E., “Las parejas de hecho desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado español”, en: CALVO CARAVACA, A. L., IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Madrid, 2000, pp. 136-137. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho Interregional (y en el Derecho Internacional Privado)”, *R.E.D.I.*, 2001, p. 51. RUIZ FERREIRO, M. A., “Parejas de hecho ...”, p. 170. IRIARTE ÁNGEL, J. L. “Parejas de hecho, Constitución...”, p. 731.